

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 295

Patía - El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2021-00037-00

Demandante: ALICIA LASSO

Demandados: MANUEL SALVADOR PIEDRAHITA GALVIS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, y de los también fallecidos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS; y demás personas que tengan interés.

Revisado el proceso de la referencia del cual Secretaría ha omitido dar cuenta, se constata que en el ordinal CUARTO del Auto Interlocutorio # 210 de 10 de agosto de 2023, notificado por estados del 11 de agosto de 2023, se dispuso:

*“CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de los señores MYRIAM PIEDRAHITA GALVIS y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA la existencia, en su caso, de una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN que no ha sido saneada, según lo analizado en la motivación de este auto. Para tal fin, la parte demandante deberá notificarles este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dándoles a conocer que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que aquí se ordena, no alegan la nulidad referida ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.”*

Carga procesal que la parte demandante debe cumplir para así poder continuar el trámite normal del proceso, lo cual hasta el momento no ha acreditado.

Dado lo anterior, se ordenará a la demandante, a través de su apoderado judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con lo dispuesto en el ordinal en comento, advirtiéndole que, de no hacerlo dentro del término mencionado; se procederá a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

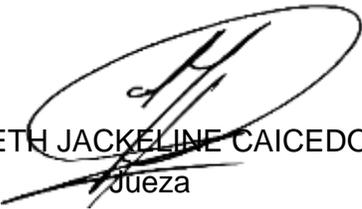
PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le concierne en lo referente a lo dispuesto en el ordinal CUARTO del Auto Interlocutorio # 210 de 10 de agosto de 2023, donde se ordenó:

*“CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de los señores MYRIAM PIEDRAHITA GALVIS y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA la existencia, en su caso, de una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN que no ha sido saneada, según lo analizado en la motivación de este auto. Para tal fin, la parte demandante deberá notificarles este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dándoles a conocer que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que aquí se ordena, no alegan la nulidad referida ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.”*

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que de no cumplir con la carga procesal a que alude el ordinal anterior dentro del término allí indicado (30 días hábiles); se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. VENCIDO el término de treinta (30) días hábiles referido en el ordinal PRIMERO de este proveído, DAR CUENTA al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza